

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01

Aprobado según acta n.º 066 de la fecha

**Criterio normativo:**

Artículo 196 Ley 734 de 2020

Artículo 153 numeral 4º de la Ley 270 de 1996.

**Criterio subjetivo:** funcionario en apelación

**Criterio nominal:** No todo trato descortés, genera responsabilidad disciplinaria del funcionario.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de confianza del quejoso contra la sentencia del 24 de abril de 2024, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca<sup>2</sup> declaró disciplinariamente no responsable a la doctora XXXXXX

<sup>1</sup> Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

<sup>2</sup> Decisión adoptada con ponencia del magistrado Sady Enrique Rodríguez Santander en sala dual con el magistrado Julio Cesar Villamil Hernandez.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

, en su condición de **jueza primera penal municipal, con funciones de control de garantías ambulante de Cúcuta**, de los cargos formulados en auto de fecha 19 de enero de 2023, por su posible incursión en falta grave bajo la modalidad dolosa, ante el incumplimiento al deber previsto en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece la obligación de «observar permanentemente en sus relaciones con el público, la consideración y cortesía debidas», y en consecuencia la absolvió de responsabilidad.

## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La funcionaria judicial fue investigada por su actitud descortés y desconsiderada con el abogado Marlon Fernando Díaz Ortega, en la audiencia del 31 de agosto de 2020.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

El 10 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, a través de apoderado, el abogado Marlon Diaz Ortega, presentó queja disciplinaria en contra de la jueza primera penal municipal, con funciones de control de garantías ambulante de Cúcuta, la doctora XXXXXX.

Por medio de acta individual de reparto del 14 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la queja fue asignada al magistrado ponente de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, doctor Calixto Cortés Prieto.

---

<sup>3</sup> Expediente Digital «001. Folio 5-15»

<sup>4</sup> Expediente Digital «001. Folio 17»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

El 16 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, se ordenó **abrir investigación disciplinaria** en contra de la doctora XXXXX, en su condición de juez primera penal municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, para lo cual solicitó: (i) al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta remitir copia del video de la audiencia del 31 de agosto de 2020 realizada en el radicado 110016000000201902639; ii) fijó para el 2 de octubre de 2020, la diligencia de ampliación y ratificación de queja; iii) dispuso escuchar a la funcionaria de la Fiscalía que participó en la aludida audiencia; iv) solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta certificación sobre el tiempo de vinculación, identificación, sueldo y última dirección de la investigada; v) solicitar certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de la funcionaria investigada; y vi) notificar al implicado.

El 22 de septiembre de 2022, a través de mensaje de datos, se notificó a la investigada<sup>6</sup> y al Ministerio Público<sup>7</sup>, el auto de apertura de la investigación disciplinaria.

El 5 de febrero de 2021<sup>8</sup>, la funcionaria investigada rindió versión libre y en auto del 3 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, se ordenó el **cierre de la investigación disciplinaria**, decisión que fue notificada a la investigada a través de correo electrónico del 7 de septiembre de esa anualidad<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Expediente Digital «001. Folio 19»

<sup>6</sup> Expediente Digital «001. Folio 30»

<sup>7</sup> Expediente Digital «001. Folio 33»

<sup>8</sup> Expediente Digital «009»

<sup>9</sup> Expediente Digital «016»

<sup>10</sup> Expediente Digital «017»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

El 19 de enero de 2023<sup>11</sup>, el *a quo* formuló cargos a la juez investigada, decisión que le fue notificada el 20 de enero de 2023<sup>12</sup>.

La formulación de cargos se surtió en los siguientes términos:

### **Imputación fáctica:**

La funcionaria judicial, en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020, en al menos dos oportunidades, interrumpió en forma grosera y descortés al abogado Marlon Díaz, haciendo uso de frases como «**lleva 10 minutos hablando y no ha dicho nada**», y «**no moleste más**», siendo ésta última la más desacertada, de cara al respeto debido en su ejercicio como directora de la audiencia.

Así mismo, el funcionario de segunda instancia a quien le correspondió desatar la apelación propuesta por el quejoso, en su decisión dijo que «la funcionaria no motivó ni realizó un análisis juicioso de lo expresado por la fiscal y el defensor frente a la prórroga de la medida de aseguramiento» y que sus constantes interrupciones distrajeron a la juez y le impidieron contar con un panorama jurídico completo para analizar la procedencia de lo solicitado.

### **Imputación jurídica:**

---

<sup>11</sup> Expediente Digital «023»

<sup>12</sup> Expediente Digital «026»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Se citó el artículo **242 de la Ley 1952 de 2019**, el cual antes se encontraba «en idénticos términos» en el artículo **196 de la Ley 734 de 2002**.

Así mismo se reprochó a la funcionaria la trasgresión del deber contenido en el **numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996** que exige «observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas» y su incursión en **falta grave** a título de **dolo**.

Seguidamente, el magistrado Sady Enrique Rodríguez Santander, el 25 de septiembre de 2023<sup>13</sup>, avocó el conocimiento del asunto y precisó que la etapa de juzgamiento se adelantaría a través de un juicio ordinario, decisión notificada a través de correo electrónico del 26 de septiembre de 2023<sup>14</sup>.

El 19 de febrero de 2024<sup>15</sup>, se dispuso el término común de 10 días para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones conclusivas, ante lo cual, la funcionaria investigada las presentó el 7 de marzo de ese mismo año<sup>16</sup>.

El 24 de abril de 2024<sup>17</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, profirió sentencia a través de la cual declaró a la doctora XXXXXX, en su condición de juez primera penal municipal con funciones de control de garantías

---

<sup>13</sup> Expediente Digital «028»

<sup>14</sup> Expediente Digital «029»

<sup>15</sup> Expediente Digital «037»

<sup>16</sup> Expediente Digital «040»

<sup>17</sup> Expediente Digital «042»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

ambulante de Cúcuta, «no responsable de los cargos formulados en auto de fecha 19 de enero de 2023» y, en consecuencia, fue absuelta de responsabilidad.

La notificación de la sentencia de primera instancia se surtió mediante correo electrónico enviado el 4 de junio de 2024 a la investigada, al apoderado de confianza del quejoso y al Ministerio Público<sup>18</sup>.

El 11 de junio de 2024<sup>19</sup>, el apoderado del quejoso<sup>20</sup>, dentro del término para ello, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto del 24 de junio de 2024<sup>21</sup>, y el expediente fue remitido a esta Comisión para lo pertinente.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca declaró disciplinariamente no responsable a la doctora XXXXXX, en su condición de juez primera penal municipal, con funciones de control de garantías ambulante de Cúcuta, a quien se le había formulado cargos por la falta grave bajo la modalidad dolosa, consistente en el incumplimiento al deber previsto en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Para fundamentar su decisión, el *a quo* luego de identificar el asunto a decidir, la identidad de la investigada, los hechos objeto de

---

<sup>18</sup> Expediente Digital «043»

<sup>19</sup> Expediente Digital «044»

<sup>20</sup> Fabio Humar Jaramillo

<sup>21</sup> Expediente Digital «046»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

investigación, la actuación procesal, los cargos imputados, realizó las siguientes consideraciones:

Para empezar, hizo alusión a los testimonios obrantes el plenario, en los que los testigos informaron que el trato que la doctora XXXXXX le había dispensado al quejoso en la audiencia no había sido irrespetuoso ni grosero.

También precisó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, el 10 de septiembre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo resuelto por la funcionaria investigada al considerar que su decisión de prorrogar la medida de aseguramiento carecía de motivación.

Manifestó que las expresiones de la funcionaria disciplinada «lleva diez minutos hablando y no ha dicho nada» y «no moleste más» no llevan implícito *animus injuriandi*, estas expresiones no fueron subidas de tono, desobligantes, insultantes, groseras o soeces, no vulneró derechos del abogado Díaz Ortega, ni impidió su intervención dentro del proceso penal.

Finalmente, la decisión de primera instancia trajo a colación lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial respecto de la autonomía judicial de los jueces en su función de administrar justicia, para finalmente declarar que la jueza XXXXXX no era responsable de incurrir en la falta endilgada.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de confianza del quejoso presentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

**1. Error al valorar las expresiones de la investigada conforme a las apreciaciones de los testigos**

Ello, por cuanto las apreciaciones de los testigos son de su íntima convicción y la falta disciplinaria no puede valorarse desde la subjetividad de lo que les parece a los otros.

**2. Error al valorar de forma aislada las expresiones, cuando el deber ser corresponde a una valoración integral en el contexto emanando**

Dijo que la conducta desplegada por la funcionaria era compleja y no se limitaba a expresiones sueltas, sino que fueron surtidas en un contexto determinado, el cual inició con la interrupción del uso de la palabra y culminó con una risa burlona.

**3. La valoración del lenguaje empleado por la jueza XXXXX se realiza desde la literalidad de las expresiones, no obstante, se deja de lado que el lenguaje connotativo**

En este punto, el recurrente precisó:

En primer lugar, se debe resaltar que el lenguaje se manifiesta de dos formas. El primero es el lenguaje denotativo, es decir, la literalidad de las expresiones empleadas. La segunda forma de lenguaje es el lenguaje connotativo, es decir aquel que comunica más allá de la información literal, sino que imprime sensaciones,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

sentimientos, emociones conforme a un contexto. Por supuesto, como se indicó en el aparte inmediatamente anterior, el contexto dentro del análisis del a quo fue olvidado, por lo que tampoco se analizó lo que connota las distintas formas de comunicación que ejecutó la Jueza XXXXXX.

**4. La correcta apreciación del contexto de las expresiones permite arribar a que el lenguaje de la jueza XXXXXX connota actos de irrespeto y desconsideración a la intervención del abogado defensor Marlon Díaz**

Sobre el contexto en el que sucedieron los hechos, el apelante en su escrito precisó:

1. Se estaba adelantando una audiencia virtual de prórroga de medida de aseguramiento.
2. La Fiscalía pretendía prorrogar el término máximo de la medida de aseguramiento. En su intervención no fue interrumpida por la Jueza XXXXX.
3. El Defensor Marlon Diaz pretendía que no se accediera a la pretensión de la Fiscalía, para ello trajo a colación en primer lugar el fundamento legal para soportar su pretensión.
4. La Jueza XXXXX interrumpió al señor Marlon Diaz argumentando que llevaba 10 minutos hablando, situación que es totalmente y sustancialmente alejada de la realidad.
5. La Jueza XXXXX requirió a la defensa a precisar su intervención, cuando está ni siquiera había podido esbozar el primer argumento.
6. La Jueza XXXXX calificó como “un absurdo” la intervención de la defensa, y sin ningún tipo de argumentación o motivación accedió a la pretensión de la Fiscalía.
7. La Jueza XXXXX interrumpe la sustentación del recurso de apelación al escuchar el fundamento legal que la defensa señaló que la Jueza había inaplicado.
8. La Jueza XXXXXX se ríe al escuchar el fundamento legal inaplicado.
9. La decisión de la Jueza XXXXXX fue declarada nula por la ausencia absoluta de motivación. (sic)



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Así, el recurrente precisó que la intervención de su representado en la audiencia al momento de los hechos «contiene 112 palabras, 84 de ellas destinadas al primer punto, y 28 para el segundo tópico. La intervención total hasta este punto era de aproximadamente un minuto. Esta intervención fue abruptamente interrumpida por la Jueza XXXXX».

Además, indicó que las manifestaciones de la funcionaria, respecto del tiempo que llevaba el doctor Marlon Díaz estaban alejadas de la realidad, pues no era cierto que llevara 10 minutos en el uso de la palabra y que la intervención de la juez «connota una malintencionada y desobligante interrupción».

Adicionalmente, el apelante reprochó el hecho que la juez le dijera a su representado «Doctor ya le di el uso de la palabra, hable, no moleste más hombre, hable. Doctor y otra vez y otra vez, nosotros con esta audiencia tan complicada y usted dele y dele y dele, ya hable doctor hable!».

De otro lado, el recurso expuso unas imágenes que en criterio del recurrente «evidencian el parpadeo ocasionado con el registro de la risa en el usuario de la jueza».

Finalmente, el apoderado de confianza del quejoso en su escrito de alzada dijo:

Así las cosas, la jueza XXXXXX no guardó las cortesías que merece cada uno de los participantes en un proceso judicial, pues evidenció un desprecio total por el rol de defensa que con responsabilidad asumía mi representado. La jueza desconoció profundamente su papel en la audiencia, toda vez que no solo no fue imparcial en el trato hacia las partes, sino que, inclusive, se



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

burló de la intervención que realizaba la defensa al momento de sustentar su recurso.

En síntesis, la conducta desplegada por la jueza connota una actitud desafiante, descortés frente al uso de la palabra que tenía el señor Marlon Díaz en calidad de defensor. Esta actitud irrespetuosa frente al ejercicio legítimo de la defensa no sólo se acredita con las aseveraciones de la jueza XXXXXX, las múltiples e injustificadas interrupciones, sino también, con que la decisión de la audiencia estuvo totalmente carente de fundamentos.

Dicho lo anterior, como solicitud final el apelante dijo «solicitamos respetuosamente que se revoque la decisión de primera instancia, y, en su lugar, se proceda con un fallo condenatorio».

## 6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 28 de junio de 2024<sup>22</sup>, el proceso fue asignado al despacho del suscrito magistrado ponente.

En escrito fechado el 22 de octubre de 2024, la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, presentó una solicitud de impedimento amparada en la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 22 de la Ley 1952 de 2019; la cual fue negada por la Comisión en sala 63 del 23 de octubre de 2024.

## 7. CONSIDERACIONES

---

<sup>22</sup> Expediente Digital Segunda Instancia «01»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

### 7.1. Competencia.

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el apoderado de confianza del quejoso, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

### 7.2. Planteamiento del problema jurídico

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»<sup>23</sup>.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó el alcance de la limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»<sup>24</sup>.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta Comisión debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia que absolvió a la funcionaria XXXXXX de los cargos que le fueron imputados por vulnerar el deber consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** si, la sentencia de primera instancia debe confirmarse, pues las manifestaciones hechas por la juez XXXXXX no tienen la entidad para configurar la falta imputada en la formulación de cargos y, en consecuencia, para que la funcionaria sea declarada responsable disciplinariamente.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>24</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Para sostener estas tesis, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.2.1) La valoración racional de la prueba y el testimonio; (7.2.2.) el alcance del deber previsto en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996; (7.2.3.) el juez como director del proceso para efectos de la responsabilidad disciplinaria; y (7.2.4) el caso concreto.

### **7.2.1 El concepto de valoración racional de la prueba y el testimonio<sup>25</sup>**

La prueba es el eje central de toda discusión judicial. Más allá de lo pretendido por las partes, es decir, de la solicitud que se apoya en la descripción de una hipótesis cuya comprobación se promete desde la demanda, la contestación, el pliego de cargos o el memorial de descargos, lo que realmente interesa en un estrado judicial es que esa hipótesis encuentre suficiente respaldo en los medios probatorios ofrecidos por la parte interesada en demostrar su tesis.

Así, desde la academia y la jurisprudencia se entiende el importe que tiene la probabilidad, entendida la «fundada apariencia de verdad»<sup>26</sup>, y su relevancia si se espera tener éxito al momento de conducir al juez por el camino de la verdad procesal, de la mano de los medios probatorios, con el fin de salir avante con la hipótesis ofrecida.

---

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 16 de abril de 2024, aprobada según acta de instrucción dual nro. 005, sesión nro. 004 de la misma fecha, radicado nro. 110010102000 2019 02671 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 22 de mayo de 2024, radicado nro. 630011102000 2020 00066 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; sentencia del 18 de septiembre de 2024, radicado 230011102000 2019 00372 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>26</sup> Consulta realizada el 15 de noviembre de 2023 en el sitio web <https://dle.rae.es/probabilidad>



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En esa medida, lo primero es entender que la prueba tiene tres momentos estelares en el proceso: (i) la conformación de los elementos de juicio, (ii) la valoración de la prueba y (iii) la decisión probatoria<sup>27</sup>. En lo que se refiere al segundo momento, debe distinguirse que, de un lado, se encuentra la valoración individual de la prueba y, del otro, la valoración que de esta debe hacerse en conjunto con los demás medios probatorios incorporados en el marco de la actuación judicial.

Conforme a ello, es preciso que la autoridad judicial se pronuncie sobre los motivos para otorgar fiabilidad a cada prueba, para luego proceder al análisis de las pruebas en conjunto. De esta forma, el elemento distintivo en cada etapa será el objeto de valoración, pues mientras individualmente es claro que el objeto comprende cada prueba en concreto, al momento de valorarse en conjunto ello comporta el análisis de las pruebas de cara a las hipótesis planteadas por los sujetos procesales.

En esa medida, el razonamiento probatorio introduce criterios de corrección en el razonamiento jurídico al momento de valorar la prueba, tal como ha planteado, de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup>, por ejemplo, en los siguientes términos:

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de **motivar razonadamente su decisión sobre los hechos**. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de

<sup>27</sup> Conceptos acuñados por Jordi Ferrer Beltrán en el texto: La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons Madrid | Barcelona | Buenos Aires 2007.

<sup>28</sup> Sentencia SC9193-2017. MP Ariel Salazar Ramírez. Sesión del 29 de marzo 2017. Sobre el concepto, también es posible consultar CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Sentencia STC21575-2017. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Sesión del 14 de diciembre de 2017. Entre otras.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)). Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)).».

**La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.** De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

[Negrilla para destacar]

Ahora bien, está claro que la motivación razonada de la decisión probatoria impone que previamente la autoridad agote el análisis individual de la prueba y precise el mérito que le otorga, antes de proceder a su análisis en conjunto.

Ello supone un problema que no es de menor entidad si se trata de la valoración de la prueba testimonial, pues la percepción del testigo y evocación de los hechos en un estrado judicial o administrativo está prevalida de infinidad de sesgos cognitivos que debe atender el director del proceso al momento de otorgarle mérito, o valorar su aporte en el esclarecimiento de los hechos. Sobre este punto, la doctrina nacional ha precisado<sup>29</sup>:

<sup>29</sup> La materia prima del derecho penal y disciplinario, Gutiérrez de Piñeres Carolina, Gómez Pavajeau Carlos Arturo y Rafael Valle Oñate, directores. Ediciones Nueva Jurídica, año 2020.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Los hechos son móviles en la mente y en el testimonio. La información que capturan los sentidos es llevada al sistema cognitivo del testigo en términos de representaciones mentales, se asocia lo presenciado (hechos) con categorías previas (esquemas de la memoria), lo cual implica una acomodación de la realidad externa con la interna. Hay una modificación de lo visto o presenciado por el testigo con las categorías ya existentes en Su memoria, incluso podrían ponerse de manifiesto referentes emocionales del testigo que podrían sesgar el recuerdo.

[...]

**El proceso de atestación tiene tres fases, todas ellas mediadas por procesos cognitivos**, estas son: **la percepción, la evocación y la exposición de los hechos**. ¿Los hechos que presencia el testigo (percepción) se guardan en su memoria de tal manera que en la audiencia puede decirlos literalmente para que exista una correspondencia entre ellos (evocar y exponer)? Es decir, entre lo que se vio, se representó y finalmente se dice, ¿hay una correspondencia exacta?

La complejidad de estímulos presentes en el medio ambiente, hacen imposible que todos los objetos de conocimiento sean atendidos perceptualmente por el testigo. Lo que hace su sistema cognitivo es centrarse en rasgos prototípicos de los hechos y terminar de construir los hechos en su mente. Eso también es debido al principio de economía cognitiva antes explicado. Actualmente la neurociencia se ha valido de modelos artísticos para explicar la percepción visual. En el laboratorio de neurociencias del Dr. Erick Kandel, se han producido investigaciones en las que toman algunas pinturas de Paul Cézanne para explicar el sistema perceptual. En algunos paisajes del pintor, no hay definiciones literales de lo que quiere representar, no hay descripción minuciosa de los mismos, solo prototipos.

Conforme a lo expuesto, dado que el concepto de valoración racional de la prueba impone en la evaluación individual de ésta, previo a su análisis en conjunto, en tratándose de la prueba testimonial, es evidente que juega un papel fundamental comprender que la percepción, evocación y exposición de los hechos que hace un testigo no está libre de sesgos, los cuales deben ser identificados por la autoridad judicial



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

tanto al momento de valorar su rol individual como prueba, como el apoyo que presta a una de las hipótesis planteadas, cuando ésta se valora en conjunto.

### **7.2.2 El alcance del deber previsto en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996**

Frente a la imputación jurídica, como dimensión del estadio de la tipicidad y tal y como lo ha precisado esta Comisión<sup>30</sup>, el legislador dispuso que los servidores judiciales ostentan una relación especial de sujeción intensificada por «complementación». En ese sentido, el control disciplinario no se basa únicamente en el estatuto general, sino que «se le suman otras normas especiales que gobiernan determinados y específicos ámbitos de la vida pública, ampliando la demanda de deberes y obligaciones especialmente en un plano cuantitativo»<sup>31</sup>.

Es por ello que, para esta clase de servidores públicos, el vínculo jurídico *desigual* con el Estado surge a partir de los deberes y prohibiciones específicos que son instituidos en la Ley Estatutaria 270 de 1996, sin echar de menos los contemplados en la Ley 734 de 2002, incluidas también las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 *ejusdem*. Al respecto, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

El actor cuestiona la constitucionalidad de los artículos 48 y 196 del Código Disciplinario Único porque en ellos no se consagra como falta disciplinara la ausencia de motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, ello no es cierto pues, como

<sup>30</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 500011102000 2016 00470, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>31</sup> Gómez Pavajeau C. y Pinzón Navarrete J. (2021). Tratado de derecho disciplinario. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. p. 245.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

pasa a indicarse, ese comportamiento sí está tipificado como falta disciplinaria.

La técnica legislativa seguida para describir las faltas disciplinarias comprende dos mecanismos. El primero de ellos es la tipificación expresa de las faltas gravísimas, tal como aparecen en el artículo 48 ya citado. El segundo es la tipificación de las faltas graves y leves en razón del incumplimiento de los deberes; el abuso de los derechos; la extralimitación de las funciones y la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y en la ley; faltas establecidas en el artículo 50. Para el caso de los servidores judiciales, tales faltas, de acuerdo con en el artículo 196, están constituidas por el incumplimiento de los deberes y prohibiciones; la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, incluida, obviamente, la Ley 734 de 2002<sup>32</sup>.

Así las cosas, la adecuación típica de las faltas contra los funcionarios judiciales, en observancia del artículo 196 *ibidem*, se produce en los siguientes casos: (i) la infracción de un deber previsto en la Constitución, en la Ley 270 de 1996, o en la Ley 734 de 2002, y (ii) la incursión en prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses en las normas referidas.

Ahora bien, hechas las precisiones correspondientes, de la revisión de la falta grave por la infracción del deber estipulado en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996, se evidencia que el legislador exigió a los funcionarios y empleados judiciales observar «permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas<sup>33</sup>».

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2003, referencia: expediente D-4074, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 1º de marzo de 2023. Radicado número 66001110200020170052901. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

De la lectura de la norma, se advierte que el verbo rector corresponde a «observar», el cual es entendido por la Real Academia Española como «examinar atentamente» y «guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena»<sup>34</sup>.

En la misma línea, frente al ingrediente que exige el cumplimiento de la conducta de manera «permanente», evidencia esta colegiatura que el legislador previó la actualización de la norma en los escenarios en los que ostenta la investidura de servidor judicial o cuando se está en ejercicio de sus atribuciones públicas.

Así, se da claridad que el acatamiento del imperativo legal no se revisa únicamente cuando el disciplinable esté dirigiendo audiencias o diligencias judiciales. En contraposición, el servidor judicial debe comportarse con la «consideración» y «cortesía» en cualquiera de las relaciones que se tengan con el «público».

Frente a este último punto, de los elementos de «consideración» y «cortesía», según la Real Academia Española, los vocablos son entendidos respectivamente así: «urbanidad, respeto»<sup>35</sup> y «demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona»<sup>36</sup>.

Así, esta Comisión ha sostenido que el tipo disciplinario es de mera conducta porque el legislador no le imprimió la exigencia de un resultado para su consumación<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Consultado el 15/02/2023 en <https://dle.rae.es/observar>

<sup>35</sup> Consultado el 16/02/2023 en <https://dle.rae.es/consideraci%C3%B3n>

<sup>36</sup> Consultado el 16/02/2023 en <https://dle.rae.es/cortes%C3%ADa>

<sup>37</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 1º de marzo de 2023. Radicado número 66001110200020170052901. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Igualmente, ante la amplitud del significado de los ingredientes de «consideración» y «cortesía», el legislador le exigió una alta intensidad de *sujeción* al servidor judicial en atención a las «funciones judiciales» que ejerce, y «la importancia del papel del juez como agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado»<sup>38</sup>.

Debe decirse que esta Corporación en oportunidad anterior precisó que, a diferencia de lo que ocurre con conductas censurables como «injuria» o «calumnia» en las que se requiere de la afectación del derecho a la honra y el buen nombre, en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996 se exigió que las relaciones del funcionario judicial con el «público» estén condicionadas por el respeto, la urbanidad, la ponderación y la medida en cada una de sus actuaciones, aún por fuera del estrado judicial<sup>39</sup>.

Y es que dicha exigencia *intensificada* no es casualidad porque, a través de parámetros internacionales, como «los principios de Bangalore sobre la conducta judicial» de las Naciones Unidas y, en particular, el numeral 3.1 sobre el valor de la «integridad», «un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable»<sup>40</sup>. Igualmente, en el numeral 5.2 de los principios referidos, relacionados con el valor de la «igualdad», se precisa que «un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas»<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001, referencia: expediente D-3374, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>39</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 1º de marzo de 2023. Radicado número 66001110200020170052901. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>40</sup> Véase: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf)

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001, referencia: expediente D-3374, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En la misma línea, como representante del Estado, según el artículo 2.º de la Carta Política, el juez también debe cumplir con el fin esencial de «asegurar la convivencia pacífica» en el marco de sus atribuciones. Por consiguiente, aquel está obligado a propender porque sus conductas sean cordiales frente a terceros y no a propiciar altercados o discusiones pues su labor consiste «en prevalecer y preservar la dignidad de la justicia»<sup>42</sup>.

De ahí que el funcionario judicial transgrede el deber legal contemplado en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996 cuando materializa «actos desconsiderados o descorteses» dirigidos al «público», los cuales pueden provenir de gritos, comportamientos insultantes, conductas físicas agresivas, violentas o beligerantes, y expresiones que impliquen tal descrédito hacia quienes van dirigidos, que hagan necesaria la intervención de la acción punitiva del Estado a través del ejercicio de la acción disciplinaria, con la eventual consecuencia de una sanción que refleje el reproche del Estado ante tal conducta.

Ahora bien, al margen de lo dicho anteriormente, si bien no se exige la afectación de la honra y el buen nombre del destinatario de la conducta descortés, lo cierto es que sí es necesario que «la descortesía», tenga la entidad y la envergadura suficiente como para generar un reproche disciplinario y que el Estado, a través de su ejercicio punitivo, entre a corregir tal situación e imponga una sanción disciplinaria. Lo anterior, en atención a que el vocablo «descortesía», es bastante amplio, y de acuerdo con diccionario de la Real Academia Española supone «desconsideración, incorrección descompostura, incivilización, ofensa,

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, referencia: P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

tosquedad, zafiedad y grosería». Tal es el rango de amplitud que supone una conducta descortés, que va desde la tosquedad hasta la ofensa.

Bajo esa postura, es claro que no todo acto descortés, *per se*, debe generar reproche disciplinario ni activar la potestad punitiva del Estado, pues de ser así, se llegaría al absurdo de tener que sancionar a un funcionario quien, al presidir una diligencia, da inicio a la misma sin saludar a los presentes. Saludar es un acto de mínima educación y no hacerlo es quizá la acción más descortés que puede tener cualquier persona hacia sus contertulios, sin embargo, es claro que un funcionario que no salude, por ese simple hecho no es merecedor de sanción disciplinaria.

No constatar un saludo, ser toscos, elevar el tono de voz, tener un lenguaje irónico, tratar con frialdad, no ceder un asiento a alguien que por su condición física lo necesita, no agradecer, todos son claramente ejemplos de acciones descorteses evidentemente censurables por las reglas de urbanidad. A guisa de ejemplo, el Manual de Urbanidad de Manuel Antonio Carreño, en su capítulo V artículo 1º «de la conversación<sup>43</sup>», trae a colación *in extenso*, de manera enunciativa varias consejos que deben estar siempre presentes en nuestras conversaciones con los demás, y cuyo desconocimiento reflejan claramente actos de descortesía. Sin embargo, al margen del reproche social que ello conlleva, el hecho de que un funcionario incurra en dichos comportamientos no puede ser tomado como una conducta disciplinariamente censurable, es decir, como merecedora de sanción a la luz de las normas que regulan la materia, pues no en todos los casos trasgrede la norma que le impone actuar con cortesía.

---

<sup>43</sup> Urbanidad. Compendio del Manual de Urbanidad y Buenas Manera de Manuel Antonio Carreño.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En síntesis, si bien es cierto que el deber contenido en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, no exige la existencia la demostración de un *animus injuriandi* que afecte la honra y el buen nombre de quien recibe el trato descortés, también lo es que la descortesía y/o desconsideración mostrada por el funcionario a su interlocutor, debe tener la suficiente entidad y magnitud, como para ser merecedora de reproche disciplinario, pues como ya se acotó, son términos muy amplios y no todas las conductas que se encuentren representadas bajo esos calificativos, son disciplinariamente relevantes.

Sin embargo, resulta claro que, por su papel en la sociedad, y por su posición como integrantes del Estado, todos los funcionarios deben tener la cortesía debida en sus relaciones con el público, pero el juez disciplinario, en cada caso específico deberá examinar el entorno, el contexto y las circunstancias en las que se produjo el acto descortés, a efectos de determinar si se encuentra ante en una conducta susceptible de reproche disciplinario, o simplemente merecedora de un reclamo social.

### **7.2.3 El juez como director del proceso para efectos de la responsabilidad disciplinaria**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido al rol del juez como director del proceso, usando como fundamento la doctrina y las responsabilidades establecidas en la Ley<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de septiembre de 2022, radicación n.º 680011102000 2015 00016 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

El rol que está llamado a desempeñar el juez en un proceso judicial ha sido materia de debates en distintos escenarios, con mayor elocuencia en tiempo reciente, no solo con ocasión de las dificultades a las que se enfrentan los funcionarios al momento de administrar justicia en forma ágil y eficiente, sino también en razón del llamado que han hecho distintos organismos internacionales para que este fin esencial del Estado se materialice en armonía con los derechos al debido proceso y a la defensa.

El concepto de director del proceso, introducido en la mayoría de los regímenes procesales, comprende una serie de facultades que imprimen un rol gerencial a la atención de los procesos que están a cargo de cada funcionario. De esta forma, el director procura que todos los intervinientes se sujeten a unas reglas previamente definidas por el legislador, cuyo cumplimiento redundará en la obtención una solución ágil de la litis, sin desatender la realización de la justicia material y la observancia de los derechos de los sujetos procesales.

[...]

Ahora bien, los distintos sistemas de dirección del proceso comprenden reglas de diverso orden para el director, por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró al respecto que las acciones de la autoridad judicial deben: «regular los asuntos puestos a su conocimiento con observancia de la igualdad de las partes, la equidad de las decisiones y conjurando las faltas de lealtad [...] filosofía que orienta las nuevas tendencias de la sistemática en que se entiende el proceso como un mecanismo de realización del derecho material»<sup>45</sup>.

En esa línea, es claro que el legislador dotó al juez penal de herramientas que facilitan la tarea de dirigir el proceso con los fines expuestos por la Corte Suprema de Justicia, específicamente el artículo 143 de la Ley 906 de 2004 que contiene los poderes correccionales de los que está investido, en procura de «mantener el orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en determinadas actuaciones [e] imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias»<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 37370 del 6 de diciembre de 2012.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP109-2020, 23 de septiembre de 2020.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En esa medida, el rol de director del proceso es el que le permite al juez, de un lado, adoptar decisiones en el marco de los trámites judiciales tendientes a materializar el acceso efectivo a la justicia, a partir del impulso oficioso, de la asunción de decisiones o del cumplimiento de sus funciones, y de otro, regular los tiempos de las intervenciones de las partes, establecer la bitácora de las mismas y delimitar la extensión de las argumentaciones esbozadas por los intervinientes, de tal suerte que debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los intervinientes, pero a la vez procurar, la optimización del tiempo, máxime en las circunstancias de congestión de los despachos judiciales en Colombia, las cuales demandan concreción, celeridad y capacidad de síntesis; de lo contrario, las diligencias judiciales se tornarían interminables y en ellas reinaría la impertinencia en las intervenciones de los sujetos procesales.

#### **7.2.4 Caso concreto**

En el caso *sub judice*, en primera medida, observa la Comisión que uno de los reparos propuestos por el apelante, corresponde a la valoración por parte del *a quo* de las expresiones efectuadas por la juez XXXXXX en la audiencia del 31 de agosto de 2020, la cual tenía como objeto resolver la solicitud de prórroga de una medida de aseguramiento en el proceso penal de radicado 110016000000201902639.

Ahora bien, debe decirse que en el caso *sub examine*, el juzgador de primera instancia, si bien en varias oportunidades, narró algunas situaciones surtidas al interior de la aludida audiencia, delimitó como hechos jurídicamente relevantes que la disciplinable, en su condición de juez primera penal municipal con funciones de control de garantías



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

ambulante de Cúcuta, «interrumpió en forma grosera y descortés al togado Marlon Díaz durante sus intervenciones, haciendo uso de frases como que llevaba diez minutos hablando y “no ha dicho nada” o “no moleste más”, siendo esta última a juicio de la suscrita la más desacertada de cara al respeto debido en su ejercicio como directora de la diligencia».

Así, se observa que, en el auto del 19 de enero de 2023, en virtud del cual se formularon cargos a la funcionaria XXXXXX, respecto de estas expresiones, concretamente se dijo:

En tal sentido, tal como arriba se señaló, la abogada Heidi Vivian Polania Franco, en su condición de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, posiblemente incumplió el deber de que trata el numeral 4º del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que le exige "observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas".

Lo anterior, por desarrollar una conducta irrespetuosa con el abogado Marlon Díaz dentro de la audiencia del 31 de agosto de 2020 que, se itera, no armoniza con el trato cordial debido a los intervinientes y que, además, riñe con la dignidad del cargo que ostenta la investigada.

De otra parte, en lo que atañe a la ilicitud sustancial de la conducta, se pone de relieve que en este caso la misma se configura en la actitud desplegada por la funcionaria quien, como se vio, sin justificación alguna infringió el deber funcional que le imponía tratar con respeto y cortesía a las personas que intervinieron dentro de la diligencia de prórroga de medida de aseguramiento, no siendo admisible para esta Jurisdicción que se quiera amparar en su presunta intención de agilizar y concretar las diligencias, máxime cuando con dicho comportamiento pudo afectar los derechos al debido proceso y a la defensa del prohijado del abogado quejoso.

Así mismo, en la sentencia de primera instancia, el *a quo* puntualizó:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En un primer momento, se debe destacar la conducta desplegada de la Juez Polania Franco en la audiencia de prórroga de medida de aseguramiento del 31 de agosto de 2020 al interior del proceso con radicado número 2019 2639, al respecto, se le formularon cargos por parte del Despacho Homólogo por las interrupciones que hizo la funcionaria judicial al togado Marlon Diaz en las que uso afirmaciones como: "...lleva diez minutos hablando y no ha dicho nada..." y "...no moleste más...", la Magistrada de Instrucción las consideró, como un trato grosero y arbitrario hacia el abogado que solo ejercía el litigio en defensa de los intereses de su cliente, y que el deber de la funcionaria como representante del Estado era garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso.

Es decir, de manera concreta y puntual, la conducta de la juez disciplinada que fue objeto de investigación y absolución por parte del *a quo*, fue manifestar las siguientes expresiones:

1. «lleva diez minutos hablando y no ha dicho nada».
2. «no moleste más».

De otro lado, también debe decirse que militan en el plenario, los siguientes testimonios:

1. **Manuel Alexander Jaimes**, abogado defensor público que estuvo virtualmente en la audiencia donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. **Juan Prada Mejía**, quien también estuvo enlazado en la aludida diligencia.
3. **Adriana Delgado Sandoval**, fiscal del caso penal, quien era la representante del ente acusador en la diligencia de marras.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

4. **Jorge Enrique Carvajal**, quien actuó como Ministerio Público en la menciona audiencia.

En este orden de ideas, luego de escuchar los testimonios de quienes estuvieron presentes en la audiencia donde se suscitaron las expresiones que se le reprocharon a la funcionaria investigada, todos los testigos, sin excepción, concuerdan en decir de manera tajante, a través de diversas afirmaciones, como en efecto lo detalló de manera puntual el fallo recurrido, que no existió un trato desobligante, ni irrespetuoso por parte de la juez en la diligencia.

Así, al revisar las declaraciones de los testigos, todos coinciden en afirmar que no ocurrió nada «anormal ese día en la audiencia», lo que evidencia coherencia en lo esgrimido por todos los declarantes.

Ahora bien, el apelante en su escrito dijo que «toda manifestación subjetiva de los testigos no resulta relevante para el estudio del caso, pues sólo se requiere acudir a lo objetivamente acontecido en la diligencia».

Sobre este punto específico, debe decirse que el *a quo*, en virtud del sistema de libre valoración probatoria, acudió a la prueba testimonial, entro otros medios, para constatar, a través de personas que estuvieron en el lugar y en el momento de ocurrencia de los hechos, las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo ocurrido.

Debe recordarse que el testigo, por definición, es un tercero, que da cuenta de hechos que interesan al proceso. En este caso, la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios decretados y practicados salta



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

a la vista, pero más aún, la importancia de las pruebas testimoniales valoradas por el *a quo* radica en conocer, de primera mano, qué fue lo que pasó en la audiencia del 31 de agosto de 2020. Ello no obsta, para que además de los testimonios traídos a colación, se analizaran otros medios probatorios, como la misma grabación de la aludida audiencia, la cual, vale decir, coincide con lo extractado por el *a quo* de los testimonios analizados y con lo expresado por la funcionaria disciplinada en su diligencia de versión libre.

Así las cosas, en criterio esta Comisión la primera instancia estaba habilitada para dar por ciertos los relatos suministrados por los testigos porque se evidenció: (i) coherencia, (ii) una adecuada contextualización, (iii) corroboraciones periféricas, y (iv) no se acreditaron detalles oportunistas a favor del declarante.

Por lo anterior, esta corporación no comparte el argumento expuesto por el apelante, cuando manifestó que, a su juicio, hubo una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales de quiénes fungieron como declarantes en el proceso, pues para esta Comisión, la primera instancia, luego de extraer los apartes pertinentes en cada una de las pruebas testimoniales, valoró lo dicho por los testigos y lo tuvo en cuenta junto con las demás pruebas para tomar su decisión.

No es admisible, restar credibilidad a la prueba testimonial porque son «de la íntima convicción de cada uno de los testigos» pues, si bien dicho medio probatorio, está soportado en el relato que un tercero hace de hechos que presenció, obviamente lo hace desde su convicción. Sin embargo, es deber del juez, extractar lo dicho por los declarantes y a



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

través de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, cotejar dichos medios probatorios «en conjunto».

Así las cosas, debe recalcarse lo dicho en párrafos anteriores respecto del concepto de valoración racional de la prueba y la necesidad que se impone, de un lado en la evaluación individual de ésta, previo a su análisis en conjunto. Tratándose de las pruebas testimoniales que militan en el plenario, se observa que el *a quo*, citó y valoró de manera individual cada uno de los testimonios obrantes en el plenario. Luego, manifestó que todos los asistentes a la diligencia donde se suscitaron los hechos coincidieron en que la juez investigada, en la audiencia en la que se definió la prórroga de la medida de aseguramiento, «no fue irrespetuosa, ni grosera, que fue una diligencia desarrollada de forma normal».

Ahora bien, es claro que los testimonios depuestos obedecen a percepciones particulares de cada uno de los testigos, sin embargo obsérvese que: i) vistos individualmente, cada uno afirmó que todo se desarrolló dentro del cauce normal de un proceso y que la juez no agravió al abogado Marlon Diaz, ii) vistos en conjunto, se concluye que todos los declarantes guardan coincidencia en sus relatos, y iii) lo anterior, fue cotejado con la grabación de la audiencia que milita en el plenario, haciendo uso de la valoración racional de las pruebas.

Así, vemos que el primer nivel hizo a alusión a cada uno de los testimonios de quienes estuvieron presentes en la diligencia donde se suscitaron los hechos, luego, los valoró en conjunto, y posteriormente, fueron cotejados con la grabación de la audiencia que milita en el plenario, con lo expuesto por el quejoso en su diligencia de ampliación y ratificación de queja y,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

además, contrastado con lo dicho por la funcionaria investigada en su versión libre.

El siguiente es uno de los apartes de la sentencia recurrida sobre este punto:

De los testimonios declarados bajo juramento de quienes estuvieron presentes al momento de la audiencia en la época de los hechos, se les imparte credibilidad en virtud a que los testigos indican que la juez no fue irrespetuosa, ni grosera, que fue una diligencia desarrollada de forma normal, algunos, coincidieron en describir que es la forma de direccionar las audiencias de la juez a fin de darles celeridad a las mismas y que de la intervención hecha por el abogado Marlon Díaz se demostró molestia por las interrupciones hechas por la funcionaria judicial. Lo cual es corroborado por la investigada tanto en su versión libre como en su memorial de alegatos de conclusión, en el sentido de que sus interrupciones no fueron irrespetuosas.

De otra parte, frente a lo manifestado por el abogado quejoso en su ampliación de queja frente a la decisión tomada por el superior de declarar la nulidad de la decisión del 31 de agosto de 2020, conforme a lo manifestado por el Procurador en su testimonio y a su afirmación, se puede concluir que la misma se dió por haber carecido de los argumentos suficientes para sustentar la prolongación de una medida de aseguramiento y en la que se le hizo un llamado de atención a la aquí investigada, recomendándole mejorar su particular forma de direccionar las audiencias, manifestación que concuerda con el dicho de algunos testigos, en el sentido de indicar que esa es la forma de llevar a cabo la Doctora Polania las diligencias, decisión que no enerva el aspecto medular y el sentido de esta decisión en la conducta que se examina.

Por lo anterior, ante lo evidenciado por esta Comisión, debe concluirse que la prueba testimonial de los asistentes a la diligencia donde se suscitaron los hechos, fue debidamente valorada por el *a quo* en conjunto con los demás medios probatorios, por ende, no se aprecia la «indebida valoración» argüida por el apelante.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por otro lado, el apelante manifestó que el *a quo* «valoró cada una de las expresiones de la jueza XXXXXX, alejándose de su contexto y desde la mera literalidad de las palabras» y además precisó en otro de sus apartes que el lenguaje utilizado por la juez «connota actos de irrespeto y desconsideración a la intervención del abogado Marlon Díaz».

Al respecto, como ya se advirtió, las expresiones por las cuales se imputaron cargos a la funcionaria disciplinada fueron «lleva diez minutos hablando y no ha dicho nada» y «no moleste más».

En este sentido debe precisarse que, luego de escuchar en detalle la grabación de la audiencia en la que sucedieron los hechos materia de investigación<sup>47</sup>, se aprecia que la intervención del quejoso inició en el minuto **30:10** de dicha diligencia. Se tiene que las expresiones de la funcionaria investigada que dieron origen a la presente causa disciplinaria se dieron a partir del minuto **31:12**. Seguido a ello, la funcionaria le permitió al quejoso continuar con el uso de la palabra, para que prosiguiera con su disertación exponiendo los motivos por los cuales consideraba que no era posible prorrogar la medida de aseguramiento de su cliente, hasta el minuto **37:40**.

Luego, el representante del Ministerio Público hizo su intervención hasta el minuto **40:55**, y en ella, pidió desestimar lo expuesto por el quejoso y dijo estar de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía y concluyó que, en su criterio, era necesaria la medida de aseguramientos impuesta al cliente del abogado querellante.



<sup>47</sup> Expediente Digital «004»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Posteriormente, intervino de nuevo la funcionaria disciplinada y manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, por lo dicho por el Ministerio Público y contravirtió lo manifestado por el abogado Marlon Díaz, para lo cual realizó su argumentación hasta el minuto **49:20** de la audiencia. De tal intervención no se evidencia ningún acto grosero o de irrespeto por parte de la juez XXXXX frente a la tesis expuesta por el quejoso en su argumentación.

Seguidamente, la juez concedió la palabra a todos y cada uno de los sujetos procesales a efectos de que informaran si era su deseo interponer recursos contra la decisión tomada por ella, relacionada con la prórroga de la medida de aseguramiento para los procesados, y solo el abogado quejoso manifestó tal intención de presentar el recurso de apelación frente a la decisión tomada por la juez de instancia, respecto de uno de los investigados.

Ante tal situación, la juez autorizó al quejoso para sustentar su recurso, quien en su disertación cuestionó lo dicho por la Fiscal del caso, por el Ministerio Público y por lo decidido por la juez XXXXX en una exposición que se llevó a cabo a partir del minuto **50:22** hasta el minuto **1:00:040**.

No obstante, durante la exposición del litigante, la funcionaria lo interrumpió en el minuto **52:07** y le manifestó «doctor me lo lee dónde dice eso?», ante lo cual el abogado Marlon Díaz respondió «su señoría estoy haciendo la sustentación para que lo resuelva el superior».

Seguidamente, la juez manifestó «si doctor, pero yo también quiero saber dónde dice eso»; el abogado respondió «su señoría la sustentación la estoy haciendo para que la resuelva el superior», y la Juez replicó «si



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

doctor pero yo también estoy pendiente del recurso, dígame dónde dice eso, en qué norma?». Seguidamente, el abogado contestó «en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 307 del Código Penal». En ese momento en el minuto **52:35** de la audiencia, se escucha lo que parece ser una breve risa cuya duración fue de 1 segundo. El abogado preguntó «su señoría puedo continuar?», y luego de un silencio de 11 segundos, la juez dijo «doctor continúe, yo tengo el micrófono apagado».

Posteriormente, concluida la disertación del abogado sobre la sustentación del recurso de apelación contra la decisión de la juez que decidió prorrogar la medida de aseguramiento de su cliente, la funcionaria concedió el uso de la palabra a la Fiscalía y al Ministerio Público como no recurrentes, y así, ambos representantes expusieron los argumentos relacionados con su conformidad por la decisión tomada por la juez XXXXXX.

Finalmente, la disciplinada dijo: «bueno doctores, debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el doctor Marlon Díaz, se ordena remitir esta carpeta con destino a mi superior jerárquico para que resuelva el mismo. No siendo otro el obrero de la presente, se termina la audiencia siendo la 3:52 PM doctores gracias por su asistencia» (sic).

Así las cosas, luego de analizarse en detalle la audiencia en la cual se suscitaron los hechos motivo de la queja disciplinaria que nos concita, debe esta Comisión decir que, contrario a lo deprecado por el apelante, el lenguaje empleado por la juez, no se hace merecedor de reproche disciplinario alguno.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Sobre el argumento expuesto por el recurrente, relacionado con que debió tenerse en cuenta «el lenguaje connotativo, es decir aquel que comunica más allá de la información literal, sino que imprime sensaciones, sentimientos, emociones conforme a un contexto», esta Comisión con contundencia debe decir que las sensaciones, sentimientos y emociones, asumidos por el destinatario de una expresión, según él descortés, no puede desde ningún punto de vista, representar la necesidad de imponer una sanción a quien lanzó dicha expresión, pues la interiorización que cada persona hace de las palabras que recibe, puede ser disímil y lo que para algunos resulta intrascendente, para otros puede representar una gran afrenta. Por ello, es necesario, a través de la sana crítica, establecer la trascendencia que tuvieron las manifestaciones realizadas por el sujeto disciplinable.

Al respecto, en una decisión anterior, en un caso disciplinario contra abogados, no obstante la diferencia de regímenes, lo dicho en aquella oportunidad aplica para el *sub lite*. Al respecto, esta Comisión dijo<sup>48</sup>:

Así, la configuración de la falta disciplinaria contenida en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007 bajo ninguna medida puede depender del efecto anímico que la expresión lanzada produzca en el destinatario, ni del grado de aflicción que ésta pueda producir en determinada persona.

Todos los sujetos gozan de niveles de tolerancia diferentes para afrontar las expresiones que son lanzadas en una litis...

Así las cosas, analizado el contexto de lo sucedido, conforme las premisas expuestas en el recurso que nos convoca y a los elementos enunciados por el abogado de confianza del quejoso, relacionados con

---

<sup>48</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 25 de mayo de 2023. Radicado número 68001110200020190125201. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

que las manifestaciones de la juez «están sustancialmente alejadas de la realidad», contrario a lo esgrimido por el apelante, no considera esta corporación que el «el lenguaje de la Jueza XXXXX connota actos de irrespeto y desconsideración a la intervención del abogado defensor Marlon Díaz».

En otro de los puntos de apelación, el recurrente cuestionó «la carcajada» de la juez y puso de presente dos imágenes (una sin resaltar y otra resaltada), lo cual daría cuenta que efectivamente la risa a la que hace alusión fue producida por la funcionaria investigada.

Sobre este punto, debe decirse que la risa de la funcionaria en la audiencia no fue un hecho que se fijara en la formulación de los cargos que se le hiciera a la juez, por ende, la sentencia de primera instancia no se refirió a ella, pues como ya se indicó, los cargos se circunscribieron a las expresiones «...lleva diez minutos hablando y no ha dicho nada...» y «no moleste más». Sin embargo, como quiera que se trata de uno de los puntos planteado por el apelante en su recurso, esta Comisión se referirá sobre el particular.

De un lado, en la grabación se observa que lo que el apelante catalogó como carcajada, en realidad fue una risa que duró escasamente un segundo.

Al respecto, debe decirse que la definición de la palabra carcajada es «risa irrespetuosa y ruidosa, estrepitosa y prolongada<sup>49</sup>», lo cual dista de lo que se escucha en el audio de la diligencia analizada. Además, la jueza

---

<sup>49</sup> Diccionario de la RAE.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

en escrito del 21 de octubre de 2020, denominado «respuesta investigación disciplinaria» entre otros argumentos, dijo puntalmente:

**22. También es verdad que cuando el abogado Marlon Díaz sustentaba su recurso de apelación me reí, pero no de él, sino que yo estoy trabajando desde mi casa y hace pocos días había adoptado dos gatos pequeños quienes se encontraban jugando en la habitación con mis otros tres gatos, haciendo maromas, situación que me ocasionó risa.**

23. Durante el Covid, pueden escuchar múltiples audios en los que, a cada una de las partes, debido a que estamos en nuestros hogares, se percibir muchos ruidos (niños, perros ladrando, entre otros), ruidos que son consecuencia de nuestro trabajo en casa.

24. Debo manifestar, que he trabajado de forma virtual desde el primer día de la cuarenta con todos los medios digitales y a través de los celulares, siempre con el propósito de resolver peticiones y atender cualquier tipo de audiencia, específicamente aquellas relacionadas con la libertad.

25. Esta labor durante el Covid ha sido todo un reto, al punto que mi vida social y familiar, se limitó al Instagram y a mis gatos, pues vivo sola, los que se pueden escuchar en el audio de la referida audiencia. (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, al margen de lo impertinente de la risa de la juez en audiencia, la cual se insiste, fue por espacio de 1 segundo, éste tampoco es motivo para endilgarle responsabilidad disciplinaria a la funcionaria, pues no fue una «carcajada», sino una risa que escasamente se escucha en la audiencia por espacio de 1 segundo. Adicionalmente, la funcionaria aseguró en el escrito al que se hizo alusión, que obedeció a que se encontraba trabajando desde su casa en atención a la pandemia ocasionada por el COVID 19, y la risa que se escucha fue por sus mascotas y no referida al quejoso.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por lo expuesto, esta Comisión no observa que las conductas desplegadas por la funcionaria XXXXXX, sean merecedoras de reproche disciplinario, pues las expresiones de las cuales se duele el apelante, y por las cuales fue investigada la Juez, no representan la entidad suficiente para ser consideradas como descorteses y desconsideradas con relevancia disciplinaria, y por tanto, se procederá a confirmar la decisión absolutoria objeto de recurso.

### **Conclusión**

De acuerdo con lo manifestado en precedencia, esta colegiatura confirmará la sentencia de primera instancia a través de la cual declaró no responsable a la funcionaria investigada en su condición de juez primera penal municipal con funciones de control de garantías ambulante de Cúcuta por no incurrir en falta disciplinaria ni trasgredir el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que le fuera enrostrada a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 24 de abril de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a través de la cual fue declarada no responsable disciplinariamente la doctora XXXXXX en su condición de juez primera penal municipal con funciones de control de garantías



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

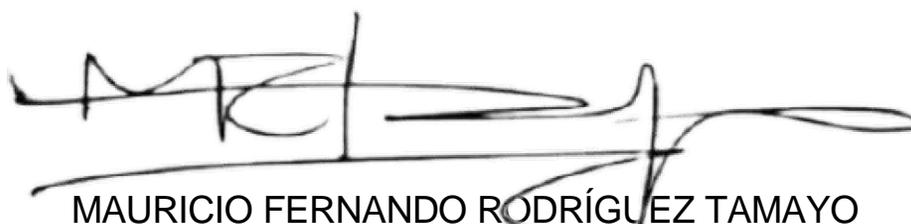
ambulante de Cúcuta, de los cargos formulados en auto de fecha 19 de enero de 2023, por su posible incursión en falta grave bajo la modalidad dolosa, por el incumplimiento al deber previsto en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y **ABSOLVERLA** de los mismos.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Vicepresidente



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Vicepresidente



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada



**M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 540011102000 2020 00278 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA



**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario